Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	73001-33-33-007-2023-00086-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	FREDY ALEXANDER LARGO CÁRDENAS
ACCIONADO:	MÉDICO PSIQUIATRA DEL COIBA PICALEÑA - DR. CRISTIAN STEVEN LEAL RODRÍGUEZ.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **FREDY ALEXANDER LARGO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.000.065**,** en contra del MÉDICO PSIQUIATRA DEL COIBA PICALEÑA - DR. CRISTIAN STEVEN LEAL RODRÍGUEZ, en la que se vinculó de oficio al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALEÑA, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y la UT PREMIER SALUD ERON REGIONAL VIEJO CALDAS S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor **FREDY ALEXANDER LARGO CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.000.065, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Sostiene ser paciente psiquiátrico y estar en tratamiento médico donde le es suministrado diariamente sus medicamentos.

1.2. Refiere era una persona que se cortaba, peleaba con arma blanca, discutía con la guardia, entre otros, sin embargo, desde el año 2020 ha cambiado debido a que empezó a conocer de Jesús, escuchar de otras personas que él ha transformado y oír música cristiana en un radio de memoria, que le ayuda a estar tranquilo, conciliar el sueño y le motiva a seguir adelante.

1.3. Precisa que el radio de memoria cuesta alrededor de 150.000 y 200.000 pesos, que al no tener permiso para portarlo, se lo llevan en los operativos de seguridad, no teniendo dinero para estarlo comprando cada vez que se lo quitan y al no tenerlo, se siente aburrido y con deseos de suicidarse.

1.4. Aduce que el único que puede darle el permiso del radio con memoria, es el médico psiquiatra, a quien le ha expresado en muchas ocasiones la necesidad de tener el mismo, respondiéndosele que el INPEC lo prohíbe, pese a conocer que la música sirve como apoyo psicológico.

1.5. Expone vivir en una celda solo; toda vez que en la Dorada iba a asesinar al compañero de celda, tener restricciones y medidas de seguridad, llevar 10 años físicos de reclusión, no recibir ningún tipo de visita; ni intima, ni familiar, escenarios frente a los cuales no se ha suicidado, al pensar en sus hermanos, hermanas y en Jesús..

1.6. Señala que el durar mucho tiempo sin el radio de memoria, le genera desorden mental, estrés y ganas de agredir a un guardia, y al encontrarse encerrado en la celda, piensa en suicidarse o agredirse, siente punzadas en las manos y en la cara, siente olor como a azufre, el agua le sabe a cemento, ve sombras, reflejos, se despierta asustado, escucha voces, entre otros aspectos que no le comenta al médico psiquiatra, toda vez que en la calle le aplicaban una inyección que le debilitaba y le ponía mal. Agrega que al tener el radio de memoria, siente paz, calma y conectado con Jesús.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, la protección al derecho fundamental a la salud y en consecuencia, se ordene al médico psiquiatra del establecimiento carcelario Coiba – Picaleña, autorizar el ingreso de radio de memoria para apoyo psicológico.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante no aportó material probatorio.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 16 de marzo de 2023[1] se dispuso su admisión en contra del MÉDICO PSIQUIATRA DEL COIBA PICALEÑA - DR. CRISTIAN STEVEN LEAL RODRÍGUEZ, vinculándose de oficio al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALEÑA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y la UT PREMIER SALUD ERON REGIONAL VIEJO CALDAS S.A, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informen cual ha sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la USPEC y UT PREMIER SALUD ERON REGIONAL VIEJO CALDAS S.A, guardaron silencio, mientras que, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALEÑA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALEÑA[2]:

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA – PICALEÑA, señaló que la IPS GOLEMAN es la encargada de suministrar el servicio médico psiquiátrico a ese establecimiento carcelario, por lo que solicitó información acorde a lo ordenado por el Despacho, sin embargo, no ha recibido respuesta de la IPS, lo cual configura el fenómeno jurídico de falta de legitimidad en la causa por pasiva, conforme lo dispone la Sentencia T-610 de 2019 y T-416 de 1997.

Sostiene que la institución carcelaria en ningún momento ha trasgredido los derechos fundamentales del privado de la libertad, toda vez que han realizado todas las gestiones administrativas y solicitudes, mediante plataformas y correos electrónicos ante los prestadores del servicio de salud en el Coiba.

Por lo anterior, solicitó desvincularle de la presente acción y ordenar a la IPS GOLEMAN brindar la atención en salud a las personas privadas de la libertad.

Junto con el escrito de contestación, Coiba Picaleña allegó impresión de mensaje de datos enviados el 16 y 17 de marzo de 2023, a través de los cuales solicitó a la IPS Goleman, Premier Salud y Sanidad del Coiba, valoración por psiquiatría al accionante.

Posteriormente, remitió un nuevo informe[3] indicando que el accionante fue valorado el 07 de marzo de 2023 por el especialista en psiquiatría, quien le dio orden para el uso de musicoterapia, permitiéndole el porte de un radio no digital para su apoyo psicológico, sin memoria. Al respecto, sostiene que está adelantando las gestiones pertinentes para el uso de esta alternativa terapéutica.

Solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculación de la entidad y ordenar a la USPEC y GOLEMAN FIDUCIARIA CENTRAL, continuar prestando los servicios de psiquiatría al privado de la libertad, toda vez que es su deber suministrarlo, en aras de garantizar los derechos fundamentales al actor.

[1] Archivo "005AutoAdmisorio" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[2] Archivo "010ContestacionCoiba" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[3] Archivo "019InformeCoiba" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

4.2. DR. CRISTIAN STEVEN LEAL RODRÍGUEZ[4]

Argumentó ser el médico psiquiatra de la IPS GOLEMAN, encargado de la consulta externa de las personas privadas de la libertad en el centro penitenciario Coiba Tolima, con quienes tiene una relación netamente clínica, garantizándoles el derecho fundamental a la salud, valoración, diagnóstico, formulación y suministro de medicamentos por parte del área de salud mental de la institución.

Precisa que el señor Fredy Alexander Largo Cárdenas, ha sido valorado mensualmente sin ninguna novedad, prestándosele el servicio de psiquiatría de forma correcta, siendo su última valoración el 07 de marzo de 2023.

Agrega que en el mes de febrero de 2023 el paciente informó sobre el requerimiento de un permiso para tener un radio al interior de su celda, aduciendo la necesidad de tener un manejo de musicoterapia, ante lo cual explicó al paciente que el INPEC tiene restricciones a dichos implementos tecnológicos, no estando dentro de sus competencias contrariar los lineamientos dado por la entidad, la cual prohíbe el ingreso de radios con memoria; ante lo cual el usuario refirió entender y aceptar, por lo que procedió a dar un permiso para el bajo la siguiente especificación "ES PERMITIDO EL PORTE DE UN RADIO NO DIGITAL PARA SU APOYO PSICOLOGICO, NO DEBE TENER MEMORIA", ante la cual el interno señaló la vulneración de su derecho a la salud, al no permitírsele escuchar música cristiana. Arguye que el permiso expedido se encuentra acorde a los parámetros del INPEC, y no a las exigencias del paciente, quien demanda el permiso impulsado por sus deseos de ser digital el radio y con una memoria extraíble.

Esboza que la musicoterapia es una herramienta útil para el apoyo psicológico de los pacientes, la cual debe realizarse con un profesional idóneo en dicha laboral, pues el porte de un radio elemental y escuchar música funciona como distractor más no como tratamiento completo para las manifestaciones que refiere tener el accionante, aunado que, no hay registros documentados en revistas médicas que avalen el uso de la música para suprimir los deseos autoagresivos o hetero agresivos en contra de sus compañeros, personal guardia de seguridad o sanidad, tal como lo manifiesta. Escenario diferente ocurre con la valoración médica, psicológica y psiquiatría, administración de medicamentos antipsicóticos y benzodiacepinas que afirma el paciente se le están suministrando correctamente, lo cual si tiene relación directa con su bienestar mental.

Advierte que es preocupante que el accionante señale en la demanda de tutela que presenta síntomas psicóticos (alucinaciones visuales, auditivas y cenestésicas), respecto de los cuales refirió no querer comentarlos al psiquiatría, y al no tener ninguna prueba cognitiva o diagnóstico de deterioro mental o alguna especie de retraso en su desarrollo psicomotor que le impida pensar o tomar decisiones, al ocultar estos síntomas lo hace bajo su responsabilidad y en aras de evitar tratamientos farmacológicos.

Concluye sosteniendo que el señor Largo Cárdenas goza de apoyo médico, psiquiátrico y psicológico de forma mensual, así como tratamiento psicofarmacológico diario, lo cual según sus valoraciones previas, han dado buenos resultados, colorario a que, se le concedió permiso para ingresar un radio básico que le permita escuchar la emisora que le guste con sus temáticas preferidas, y preocupa que oculte síntomas a los especialistas intentando evitar el criterio médico para imponer sus exigencias personales y finaliza precisando que dentro de sus competencias ha sido constante en implementar y suministrar todo lo que se encuentre a su disposición para brindarle un adecuado tratamiento, estando fuera de sus obligaciones el otorgar permisos para implementos tecnológicos.

Con el escrito de contestación, allegó los siguientes documentos:

- **4.2.1.** Reporte valoración consulta de psiquiatría suministrada al accionante el día 07/03/2023, por parte de la IPS Goleman, Dr. Leal Rodríguez[5].
- **4.2.2.** Orden médica generada en el mes de febrero de 2023 por parte de la IPS Goleman, así "*se ordena el uso de musicoterapia, por lo cual, es permitido el porte de un radio no digital para su apoyo psicológico, no debe tener memoria*"[6]

[4] Archivo "014ContestacionPsiquiatraCoibaCoiba" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[5] Archivo "012Anexo1ContestacionCoibaPsiquiatraCoiba" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[6] Archivo "013Anexo2ContestacionPsiquiatraCoiba" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

4.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC[7].

Desde la Oficina Jurídica del INPEC, se informó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como tampoco es el encargado de dar solución a la situación planteada por el actor, la cual corresponde al establecimiento carcelario donde se encuentra, por lo que solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Dirección General del INPEC, así como efectuar la desvinculación de esa entidad.

4.4. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.[8]:

La abogada sustanciadora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A., explicó que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta creada por la Ley 1709 de 2014 y, en consecuencia, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a los PPL, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC suscribió el día 13 de febrero de 2023 con la Fiduciaria Central S.A., contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023, cuyo objeto es: *"(…) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (…)",* y en tal sentido, el análisis del presunto incumplimiento de obligaciones a cargo de la entidad que representa, debe ser analizado a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí establecidas.

Esboza que la entidad que representa carece de legitimación, en la medida en que las pretensiones incoadas por la parte accionante desbordan las competencias de la entidad y por ello, solicita desvinculársele de la presente acción, al no evidenciarse conducta concreta, activa u omisiva en la que se pueda concluir la supuesta afectación a los derechos fundamentales del accionante, pues no son las entidades competentes para acceder a las pretensiones de la demanda.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

4.4.1. Resultado de consulta realizada en la página web de la ADRES, respecto del estado de afiliación del accionante al SGSSS[9].

4.4.2. Copia del contrato No. 059 de 2023 de fiducia mercantil para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad, la promoción y mantenimiento de la salud a la PPL a cargo del INPEC, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad[10].

4.4.3. Copia del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad del INPEC, de fecha 28 de diciembre de 2020[11].

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto

[7] Archivo "016ContestacionInpec" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[8] Archivo "018ContestacionFiduciariaCentral" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.
[9] Archivo "2023_00086 ADRES FREDY ALEXANDER LARGO CARDENAS" ubicado en la subcarpeta "012AnexosContestacionFondoPpl" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.
[10] Archivo "CONTRATO 059 de 2023" ubicado en la subcarpeta "012AnexosContestacionFondoPpl" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.
[11] Archivo "M4-S2-MA-03_Manual_Tecnico_Administrativo" " ubicado en la subcarpeta "12AnexosContestacionFondoPpll" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital

333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del <u>carácter residual</u> de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. <u>Del Problema Jurídico:</u>

- Vulnera el médico accionado y entidades vinculadas, el derecho fundamental a la salud del señor **FREDY ALEXANDER LARGO CÁRDENAS,** al no prescribirse y/o permitírsele el ingreso y permanencia de un radio digital con memoria extraíble al complejo carcelario y penitenciario en el que se encuentra, como parte de tratamiento de musicoterapia que requiere para la enfermedad mental que presenta?

Para realizar análisis del problema jurídico señalado, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) Del régimen de salud de las personas privadas de la libertad; para finalmente entrar a analizar, ii) el caso concreto.

5.3.1. <u>Del régimen de salud de las personas privadas de la libertad</u>

El derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal expresa:

> ***"ARTÍCULO 49****. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
>
> *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*
>
> *Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*
>
> *La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*
>
> *Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".*

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud no puede ser suspendido, ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad y corresponde al Estado el deber de garantizar que el servicio de salud sea eficazmente proporcionado a esta población a través del INPEC y de los Directores de los establecimientos de reclusión[12], manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> "*Sobre el derecho a la salud existe reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la cual se protege este derecho a personas que se encuentran recluidas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Dentro de dichos fallos, por ejemplo, la sentencia T-185 de 2009 estableció que "el derecho a la salud de las personas recluidas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la*

[12] Sentencia T-266 del 08 de mayo de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

> *dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo".*
>
> *De igual forma, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas que mantengan la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada.*
>
> *Adicionalmente, la Corte en sentencia T-254 de 2005 estipuló que en cuanto a "las personas que se encuentran recluidas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud".*
>
> *En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad. Además, su prestación debe darse en todas las facetas de la salud en las que se encuentre la persona, ya sea en la etapa preventiva, reparadora o mitigadora de la enfermedad.*
>
> *De los precedentes expuestos se concluye que el Estado, mediante las instituciones penitenciarias y carcelarias, se encuentra bajo la obligación de garantizar, de forma continua y eficaz, el derecho a la salud de los internos. Ello implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo o financiero.[13]"*

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el caso de las personas en estado de reclusión, el derecho a la salud ostenta las características de fundamental, autónomo y complejo, puesto que implica acciones preventivas, como son las adecuadas condiciones de higiene y salubridad y espacios en el que se eduque a los internos sobre los cuidados que requiere su salud y bienestar, una fase de rehabilitación o restablecimiento en los eventos en que la salud del interno se haya visto afectada por alguna enfermedad, fase en la que cobra plena aplicación el principio de integralidad, de acuerdo con el cual, el Estado está en la obligación de brindarle al interno toda la atención en salud que requiera, incluyendo consultas especializadas, exámenes, medicamentos y toda clase de implementos y servicios que sean necesarios para la recuperación de su salud y, en el caso de las enfermedades catastróficas, deberá brindarle los cuidados paliativos necesarios para garantizarle las mejores condiciones de vida posibles, tal como claramente lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-760 del 31 de julio de 2008.

Por otra parte, es preciso destacar que el Decreto 2496 del 06 de diciembre de 2012, *"Por el cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se dictan otras disposiciones",* reguló lo concerniente a las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en torno a la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad y determinó que le corresponde, entre otras: (1) Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contra referencia; y (2) Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

Ahora bien, la Ley 1122 de 2007 dispuso que la financiación de la afiliación al régimen subsidiado de la población reclusa en establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, como es el caso de los accionantes, se garantizaría con los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación con destino a la atención en salud de esta población.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010, el cual en su artículo 2° ordenó lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, se realizará al régimen subsidiado mediante subsidio total, a través de una entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional.*

[13] Sentencia T-792A del 11 de octubre de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada.

(…)
Los servicios del plan de beneficios que llegaren a prestarse a la población reclusa afiliada al régimen contributivo o regímenes exceptuados por parte de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado del orden nacional que contrate el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, se recobrarán a la entidad del régimen contributivo o régimen exceptuado a la que se encuentre afiliado el recluso, para lo cual se podrán suscribir convenios que establezcan las condiciones para la prestación de estos servicios así como sus cobros.

Parágrafo 2°. La afiliación al régimen subsidiado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, beneficiará únicamente a los internos recluidos en los establecimientos de reclusión a cargo del mencionado Instituto y a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en estos establecimientos.

Parágrafo 3°. La población reclusa que se encuentre afiliada al régimen subsidiado en una entidad territorial conservará su afiliación con cargo a las fuentes que vienen financiando este aseguramiento. Para estos efectos, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en el marco de sus competencias, definirá los mecanismos para garantizar la afiliación de esta población reclusa dentro de un esquema único de cobertura en salud que tenga en cuenta las características y movilidad de esta población".

En esta etapa, el trámite para la afiliación de la población reclusa al sistema de seguridad social en salud se llevaba a cabo por intermedio del INPEC, basado en el sistema censal de dicha población, todo ello de conformidad con lo establecido, entre otros, en el Decreto 496 de 2012.

Sin embargo, a través de la Ley 1709 de 2014 se le asignó al Ministerio de Salud y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la tarea de diseñar un modelo de atención en salud especial para las personas privadas de la libertad, para lo cual se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y, para el cumplimiento de tales disposiciones, celebró contrato de fiducia mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las PPL con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 integrado por la FIDUPREVISORA (90%) y la FIDUAGRARIA (10%), en el cual, hasta el año 2016 recaía la obligación de contratar la prestación de los servicios de salud de dicha población, según la orden contenida en el parágrafo 2º del artículo 105 de la multicitada Ley 1709; posteriormente, la USPEC celebró con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, el Contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016, para continuar con la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD y, para el 29 de marzo del año en 2019 fue suscrito nuevamente contrato de fiducia mercantil con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, conformado por las mismas sociedades en mención y con el objeto de contratar la prestación de los servicios de salud de dicha población.

No obstante, en el año 2021 la FIDUCIARIA CENTRAL y la USPEC suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 para la prestación de servicios de la salud a la Población Privada de la Libertad a partir del primero (1º) de julio de 2021, y, por ello, la prestación y contratación de servicios de salud está a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL, y como ese patrimonio suscribió el 31 de enero de 2022, el contrato No. IPS-0010-2022 con la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., se tiene que desde el 01 de febrero de 2022, esa UT se encuentra prestando los servicios de salud de bajo nivel de complejidad con énfasis en acciones de programación y prevención, dirigido a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, recluidos en la regional viejo de Caldas conformado, entre otros establecimientos de reclusión por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué- Picaleña- COIBA.

De otra parte, se ha de señalar que el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, previsto en la Resolución No. 5159 de 2015, modificada por la No. 3595 de 2016, contempla en su artículo segundo que corresponde al Establecimiento de Reclusión donde se encuentra la persona privada de la libertad, la consecución de las citas extramurales para los internos.

A su vez, y en lo que tiene que ver con la atención en salud al interior de los establecimientos penitenciarios, se ha de indicar que, en primer lugar, este se presta dentro de cada ERON con el talento humano con el que se cuente y con un coordinador, quien es el responsable de organizar la prestación de los servicios de salud, tales como cuadro de turnos, definir horarios y actividades de cada funcionario, hacer seguimiento a medicamentos, implementando el Sistema de Calidad en Salud

Penitenciario y Carcelario, reportar los indicadores, entregando los soportes de atenciones en salud realizadas a los PPL y expedir copias de la historia clínica cuando esto sea solicitado.

Colorario, se tiene que dentro del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, la atención en salud y los servicios prestados al interior de los ERON, es decir, los servicios intramurales son, consulta externa por medicina general, psicología general o clínico (asistencial), odontología general, esterilización, atención inicial de urgencias, camillas de observación, servicio de enfermería, actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, procedimientos menores, toma de muestras de laboratorio clínico, consulta especializada y dispensación de medicamentos, según la capacidad instalada en cada ERON y cuando no se cuente con toda la capacidad, se pueden hacer jornadas móviles en donde se presten servicios tales como, consulta de odontología general, consulta con optometría, psiquiatría, otras especialidades médicas, imágenes diagnósticas, servicios de rehabilitación como fisioterapia, terapia respiratoria, lenguaje y ocupacional y consulta ginecoobstétricas, planificación familiar y otras intervenciones preventivas; y, en la modalidad extramural, son aquellas que se prestan por fuera del ERON en una IPS, siempre que tenga una remisión del área de salud a áreas con mayor nivel de complejidad.

De lo expuesto se colige que, en materia de prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, concurren diferentes entidades que deben participar de manera activa y articulada para la adecuada atención en salud de los reclusos.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. <u>Del caso en concreto:</u>

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor FREDY ALEXANDER LARGO CÁRDENAS solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud, al considerarlo vulnerado por parte del médico accionado, al no prescribirle un radio digital con memoria extraíble como parte del tratamiento para la patología que presenta, toda vez que, sin esta prescripción o permiso, no puede ingresar y permanecer con dicha tecnología en su celda.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Fredy Alexander Largo Cárdenas presenta el diagnóstico de "*TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA*", respecto del cual recibe atención en la IPS Goleman, por parte del Dr. Leal Rodríguez; médico psiquiatra, registrándose ultima atención el 07 de marzo de 2023, en la que se estableció como plan de tratamiento farmacológico: "*Clonazepam tabletas 2mg 3 en la mañana y 2 en la noche, clozapina tableta 100mg 3 en la noche, levomapromazina 100 mg tabletas 1 en la noche*" y cita en un mes[14].

Así mismo, está probado que en el mes de febrero de 2023 el Dr. Leal Rodríguez ordenó al accionante el uso de musicoterapia, y permitió el porte de un radio no digital para su apoyo psicológico, sin memoria[15].

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, para el Despacho es claro que al actor se le está garantizando el acceso a los servicios medico asistenciales que requiere dada la patología que presenta, consistentes en consultas médicas especializadas, formulación y administración de tratamiento farmacológico; ello, de conformidad a lo expuesto por el actor en el libelo de la demanda, argumentos esbozados por médico tratante en su escrito de contestación a la presente acción, e historial clínico que reposa en el expediente.

Por otra parte, se tiene que dentro del tratamiento médico suministrado al accionante, el Dr. Leal Rodríguez; galeno tratante, ordenó en el mes de febrero de 2023 el uso de musicoterapia y permitió el porte de un "*radio no digital para su apoyo psicológico*", lo cual denota que, el tratamiento del paciente ha conllevado a la implementado de alternativas terapéuticas con miras a garantizar un adecuado e integral tratamiento a la patología que presenta. Ahora, si bien la prescripción de uso de radio no digital

[14] Archivo "012Anexo1ContestacionCoibaPsiquiatraCoiba" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[15] Archivo "013Anexo2ContestacionPsiquiatraCoiba" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

– sin memoria no resulta de agrado para el actor, quien demanda el mismo con la exigencia de ser con memoria para escuchar música cristiana, lo cierto es que, tal requerimiento no es recibo para el Despacho, pues conforme lo expuso el médico psiquiatra, "*el radio básico le permite escuchar la emisora que le guste con sus temáticas preferidas*"; siendo ese el instrumento indicado para la musicoterapia prescrita por su médico tratante, quien es el profesional idóneo para determinar la idoneidad del tratamiento indicado.

En esa medida, se concluye que el médico tratante del usuario y las entidades vinculadas no se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la salud del actor, al no acceder al porte y utilización de radio digital con memoria, en la medida que, la prescripción generada en el mes de febrero de 2023 para "radio no digital para su apoyo psicológico", cumple con lo requerido para el tratamiento de musicoterapia indicado al actor, conforme lo expuesto por su médico tratante.

No obstante, considerando que el establecimiento carcelario Coiba Picaleña no indicó si ha permitido o no el ingreso del instrumento prescrito al actor para el tratamiento de musicoterapia que requiere, aunado que el accionante reviste la calidad de sujeto de especial protección constitucional, en razón a su situación de vulnerabilidad, el Despacho dispondrá tutelar la garantía fundamental incoada y en consecuencia, ordenará a esa institución que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, acceda al ingreso a dicho establecimiento y permanencia durante el tiempo que establezca del médico tratante del usuario, del "RADIO NO DIGITAL" indicado al señor FREDY ALEXANDER LARGO CÁRDENAS para el apoyo psicológico que requiere.

IV. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular el señor **FREDY ALEXANDER LARGO CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.000.065, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALEÑA,** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, acceda al ingreso a dicho establecimiento y permanencia durante el tiempo que establezca del médico tratante del accionante, del "RADIO NO DIGITAL" indicado al señor FREDY ALEXANDER LARGO CÁRDENAS para el apoyo psicológico que requiere y tratamiento de musicoterapia que le fue prescrito.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

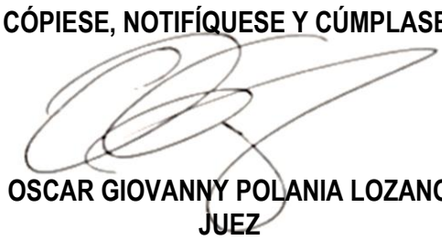

OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanny Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b039f37bbbded69fe624859a87633b3b1f146a65a28001bb7d1ff95fed61cae0**

Documento generado en 31/03/2023 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica